



**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).*

**Acción de Tutela No. 2021-00315.**

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Distribuciones Colombia Ltda.**, por conducto de su representante legal *Andrés Alfonso Díaz Acevedo* **contra Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal.**

**1. ANTECEDENTES**

1.1. La citada demandante promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo y mínimo vital; y, en consecuencia, solicitó ordenarle, “...*al representante Legal de la UGPP y/o quien haga sus veces, dé aplicación de los pagos realizados (planillas pila), las cuales fueron aportadas mediante radicados del 18 de julio de 2019 bajo radicados 2019500502238012 y 2019500502237942. TERCERA: Ordenar al representante Legal de la UGPP y/o quien haga sus veces, NO EMITIR medidas cautelares, con el fin que la Empresa siga su curso normal frente a las propiedades y cuentas bancarias que se encuentra a su nombre y de no afectar de forma arbitraria la misma. CUARTA: emitir acto administrativo donde se evidencie bien sea el archivo total de los procesos por pago o liquidación en caso de faltar algún pago, en caso de aún existir deuda alguna para poderla liquidar de forma inmediata, esto frente a los dos procesos que cursan en la actualidad contra la empresa que represento.*” (Sic).

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso que la empresa que representa fue requerida por la UGPP por medio de expediente No. 20151520058004359 antes (8780S) y 20151520058004359 (8780) agotando todo el proceso en la vía gubernativa, por lo que pasó a cobro coactivo y con posterioridad se acogió a la Ley 1943 de 2018, para la terminación de mutuo acuerdo de los procesos administrativos, pagando las sumas presuntamente adeudadas a la Unidad, como se puede constatar en los documentos adjuntos, consignaciones y formato de solicitud de beneficio tributario a la UGPP el 18 de julio de 2019 bajo radicados No. 2019500502238012 y 2019500502237942.

Explicó, que, no obstante, dichos requerimientos no han sido resueltos en manera alguna por la UGPP, que arbitrariamente ha continuado emitiendo embargos a cuentas y bienes muebles afectando el funcionamiento de la empresa y mínimo vital de los colaboradores, y sin que el pago de la deuda tributaria efectuada lo impida, todo lo cual perturba las garantías constitucionales invocadas.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la conminada para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

La autoridad tutelada **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social- UGPP**, a través de Subdirectora General Código 40, Grado 24, informó al Despacho que no ha vulnerado ningún derecho fundamental al promotor, toda vez que efectivamente con Radicados 2019500502237942 y 2019500502238012 del 18 de julio de 2019, aquel petición acogerse al beneficio tributario de que trata la Ley 1943 de 2018 y una vez analizado el cumplimiento de requisitos, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial-PAR, mediante Acta No. 61 del 09 de abril de 2021, resolvió de forma definitiva la solicitud presentada de terminación por mutuo acuerdo Radicado 2019500502237942 del 18 de julio de 2019

del proceso administrativo tributario 20151520058004359 (Antes 87805S) denegando su aprobación que se encuentra en proceso de notificación (11/08/2021).

Agregó que, en el curso del proceso de determinación, fueron resueltas las peticiones elevadas por la sociedad actora, a través de las cuales se explica el procedimiento a seguir, a través de los radicados 2019112011559801 del 29 de agosto de 2019, 2020151000311091 del 03 de febrero de 2020 y 2020112003784181 del 11 de diciembre de 2020, mediante los cuales comunicó que su pedimento sería presentado ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, de conformidad con la facultad otorgada en el parágrafo 11 del artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, satisfaciéndose además el debido proceso, e independientemente que la norma no hubiese estipulado el término para resolver las solicitudes de Beneficio Tributario (parágrafo 11 del artículo 119 de la Ley 2010 de 2019), sin que deba interpretarse que el referido Comité deba emitir el acto de aprobación o no, en el término de 15 días, porque se encuentra reglamentado en una norma especial que no especificó términos, máxime si existen, alrededor de 10 mil aportantes que también aspiran acogerse al beneficio tributario, y estos se han sujetado al procedimiento, por lo que sería violatorio al derecho de igualdad que se resolviera de fondo por parte del Juez Constitucional.

Razones por las que concluyó que en el *sub examiné* no se evidencia un perjuicio irremediable, por cuanto de los hechos que se citan, porque no se deduce que la situación fáctica descrita por el hoy querellante tenga la calidad de inminencia, gravedad y urgencia, que amerite la impostergabilidad de los mecanismos ordinarios de defensa judicial a través de los cuales se puede controvertir el proceder adelantado por la UGPP, para lo cual no ha sido diseñada la acción de tutela y bien puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

## 2. CONSIDERACIONES

2.1. En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991[15]]” [16]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.*

*En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003[18] o la T-883 de 2008[19], al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)”[20], ya que “sin la existencia de un acto concreto de*

*vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)*<sup>1</sup>.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

En ese orden de ideas, el problema jurídico a resolver se resume en identificar si la autoridad conminada UGPP se encuentra menoscabando alguno de las garantías constitucionales invocadas de petición, debido proceso, trabajo o mínimo vital a la sociedad accionante, y en ese orden se torna procedente acceder favorablemente a las pretensiones que enlista en la demanda constitucional.

2.2. En primer lugar y frente al derecho fundamental de petición es menester recordar que dicha garantía se encuentra reglada en el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 -*por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, que lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Memórese que el Decreto 491 de 2020 amplió dichos términos de la siguiente manera: *“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

En consecuencia, sobre dicho tópico, descendiendo al caso concreto, analizadas en conjunto las probanzas recaudadas en el plenario y la respuesta allegada por la autoridad querellada por conducto de la Subdirección Jurídica de Parafiscales UGPP, se encuentra demostrado que efectivamente la sociedad *Distribuciones Colombia Ltda.* el 18 de julio de 2019 bajo los radicados 2019500502238012 y 2019500502237942 deprecó ante aquella autoridad el beneficio tributario contemplado en la Ley 1943 de

---

<sup>1</sup> Ver Sentencia T-130 de 2014 Corte Constitucional.

2018 para terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos de cobro en su contra No. 20151520058004359 antes (8780S) y 20151520058004359 (8780).

Pedimentos frente a los cuales, si bien el libelista se duele de falta de pronunciamiento alguno, la UGPP, en el curso de esta acción supralegal acreditó que en primer lugar profirió la respuesta radicado 2019112011559801 del 29 de agosto de 2019, que notificó a la parte interesada a dirección física según constancia de envío adjunta; con posterioridad a través de oficio 2020151000311091 del 03 de febrero de 2020 (de cara a nueva petición radicado No. 2019400303313332 del 30/10/2019 en el que agregó planillas de pagos y copias de consignación) informó al accionante, que la solicitud sería presentada ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, de conformidad con la facultad otorgada en el parágrafo 11 del artículo 119 de la Ley 2010 de 2019 (remitida a la dirección de correo electrónica del actor); y amen de *petitum* 2020400302160922 del 10 de noviembre de 2020, en que se pidió la reanudación de términos de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo Ley 1943 de 2018, en respuesta 2020112003784181 del 11 de diciembre de 2020, se le indicó que el proceso se reanudó a partir del 9 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 1 de la Resolución UGPP No. 1039 del 4 de diciembre de 2020<sup>2</sup>.

Siendo dable inferir a partir de dichos pronunciamientos, que las peticiones de información elevadas por la parte actora fueron resueltas en esas precisas oportunidades, de manera congruente e incluso de fondo, pues se le indicaba sobre los documentos, el trámite y estado del proceso o actuación administrativa para terminación de proceso de cobro coactivo por mutuo acuerdo que se adelantan en su contra tras acogerse a la Ley 1943 de 2018, especificándole sobre la reanudación de términos, la no suspensión de determinación de obligaciones sancionatorias, según artículo 101 lb., y sobre la pertinencia de remisión de la solicitud con todos los anexos de planillas y pagos correspondientes al Comité de Conciliación, facultado según el parágrafo 11 del artículo 119 de la Ley 2021 de 2019 para que previo análisis de su situación particular profiriera una decisión definitiva; lo que denota además la satisfacción de una serie de requisitos y etapas procedimentales que escapan la órbita del derecho de petición, y comportan una actuación administrativa en la que bien se pudieron o puede acudir a mecanismos ordinarios para debatir decisiones de dicha índole, por lo que se descarta concluir como lo pretende el extremo activo que desde el momento en que se reclamó la terminación del proceso por mutuo acuerdo, la conminada estaba en la obligación de emitir una decisión de fondo definitiva, pues con la información que le fue suministrada en el curso de la actuación, se entiende satisfecho dicho precepto supralegal, que no se encuentra diseñado para reemplazar procedimientos administrativos, por lo menos no en el presente caso, según reza la Ley 1943 de 2018 y 2021-2019), sobre todo si en dicha normativa no se establece un término de 15 días para tales efectos (emitir acto administrativo de aprobación o aprobación de transacción por mutuo acuerdo).

Recuérdese que La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que *"...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es*

---

<sup>2</sup> Ver copia de las respuestas emitidas y constancias de notificación en respuesta ofrecida por la UGPP.

*distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”<sup>3</sup>.*

Y en todo caso, el alcance del derecho de petición, conlleva la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración, sin que ello implique una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante en un sentido específico, razón por la cual no se debe entender conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque de forma negativa o lo direcciona sobre el procedimiento a seguir según la legislación vigente la materia sometida a consideración.

2.3. Ahora bien, frente al derecho fundamental al debido proceso la jurisprudencia de la Corte ha definido el debido proceso administrativo como: *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la 11 administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”.* Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”<sup>4</sup>.*

Luego, independientemente que el derecho de petición no sea la vía para que en un término perentorio se expida un acto administrativo que avale o no la terminación de un proceso de determinación por mutuo acuerdo, lo cierto es que agotadas todas las etapas correspondientes, la administración, en este caso, la UGPP, por conducto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial-PAR se encuentra obligada a expedir el acto o resolución administrativa a que haya lugar, en aras de garantizar la legalidad de la actuación, en términos razonables, pues justamente el derecho al debido proceso *“(...)se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”<sup>5</sup>*; y en esos términos tampoco se advierte menoscabado o amenazado en el *sub iudice* en juicio de esta Juzgadora.

Conclusión a la que se arriba, porque como se indicó en líneas precedentes y se vislumbra a partir de cada uno de los pronunciamientos que ha proferido la tutelada, se han agotado todas las etapas y requerimientos legales correspondientes para ese efecto (proferimiento de fondo a través de acto administrativo), los que se han puesto en conocimiento de los interesados e inclusive se descarta una mora injustificada tras haber transcurrido dos (2) años aproximados desde la primera petición, también la UGPP demostró en el curso del presente accionamiento que una vez analizado el cumplimiento de requisitos el Comité de Conciliación y Defensa Judicial-PAR, mediante

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-510 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo

<sup>4</sup> Ver Corte Constitucional sentencia T 957 de 2011.

<sup>5</sup> Ver sentencia C 034 de 2014 Corte Constitucional

Acta No. 61 del 09 de abril de 2021 en proceso de notificación a partir de oficio de 11 de agosto de los corrientes, resolvió la solicitud presentada de terminación por mutuo acuerdo Radicado 2019500502237942 del 18 de julio de 2019 del proceso administrativo tributario 20151520058004359 (Antes 87805S), y concluyó que “...una vez verificados los requisitos exigidos en el artículo 101 de la Ley 1943 de 2018, se estableció que el aportante no cumple con los mismos para dar por terminado por mutuo acuerdo el proceso administrativo previamente identificado, debido a que teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por mutuo acuerdo fue presentada cuanto ya había operado la firmeza de la resolución sancionatoria 2019-00918 de 27 de marzo de 2019, por vencimiento de término para interponer los recursos... Por lo anterior el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, decide no aprobar la transacción y, en consecuencia, no hay lugar a terminar por mutuo acuerdo el proceso administrativo ya identificad...” (Sic)<sup>6</sup>.

Es así como, se torna improcedente como lo enlistó en las pretensiones de la demanda supralegal el actor, que se ordene a la UGPP, a emitir un acto administrativo de terminación por mutuo acuerdo favorable a sus intereses, en cuanto previo agotamiento de los presupuestos normativos, ya fue proferido y se encuentra en etapa de notificación a partir de oficio de 11 de agosto de los corrientes, frente al cual, advertida cualquiera inconformidad, en todo caso, puede acudir ante los mecanismos ordinarios previstos en el CPACA, como reza la misma resolución en mención, pues está habilitado para tales fines, lo que además torna improcedente el amparo constitucional y las pretensiones invocadas amen del principio de subsidiariedad.

Pues, el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la subsidiariedad, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza, y, por lo tanto, no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos.

Colorario de lo anterior, atendidos los argumentos que fundan la solicitud de protección de garantías al debido proceso, mínimo vital y demás deprecados y las probanzas documentales anexas, no se advierte procedente la concesión del amparo, toda vez que sobre dicho pedimento la autoridad UGPP, emitió pronunciamiento de fondo a través de Acta No. 61 del 09 de abril de 2021, en que resolvió de manera motivada denegar aprobación de transacción por mutuo acuerdo, contra la cual no se han agotado en su totalidad los recursos ordinarios preestablecidos ante la jurisdicción contenciosa administrativa; y sin que sea dable al Juez constitucional ordenar el proferimiento de una resolución en contravía de los fundamentos normativos decantados por la entidad de cobros parafiscales competente en principio para definir la situación puesta de presente; máxime, si la acción constitucional tampoco puede tomarse como un **mecanismo transitorio**, por cuanto no se vislumbra que la agenciada se encuentre inmersa en una situación, que pueda calificarse como un perjuicio irremediable, y que con estribo en ésta, se pueda pasar por alto el principio de subsidiariedad que caracteriza a este medio; además, no se evidencia que en el asunto de marras se configuren los cuatro elementos que la H. Corte Constitucional<sup>7</sup> ha definido para “...considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados...”, poniendo de relieve su necesidad, a saber: “...**la inminencia**, que exige medidas inmediatas, **la urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y **la gravedad de los hechos**, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos

---

<sup>6</sup> Ver respuesta UGPP y copia de Acta No. 61 del 09 de abril de 2021 adjunta.

<sup>7</sup> Ver Sentencias T-225 de 1993 MP Vladimiro Naranjo Mesa; SU-544 de 2001 MP. Eduardo Montealegre Lynett; SU- 1070 de 2003 MP. Jaime Córdoba Triviño; T-143 de 2003 MP. Manuel José Cepeda; T-373 de 2007 MP. Jaime Córdoba Triviño.

*constitucionales fundamentales...*” (El destacado es del texto). En vista que **Distribuciones Colombia Ltda.** se limitó en los hechos de la tutela a esgrimir que también se encuentra afectado el mínimo vital y derecho al trabajo de las personas a cargo de esa empresa, pero no aportó prueba alguna de tal situación.

#### 4. CONCLUSION

Se denegará la salvaguarda al derecho de petición por ausencia de ausencia de vulneración en la medida que las solicitudes elevadas por la empresa querellante fueron resueltas incluso antes de interposición de esta acción de tutela y dentro del alcance de dicha figura, y no se verificó afectación al debido proceso y demás garantías invocadas y resulta improcedente acceder a las pretensiones de la demanda a través de este mecanismo preferente y sumario, en aras que se adopten determinaciones que competen a la administración en primer lugar y que en todo caso, los actos administrativos emitidos y/o que se emitan para esos fines, pueden ser controvertidos por otras vías diferentes a la tutela, a los mecanismos ordinarios ante la jurisdicción contenciosa administrativa conforme a las previsiones de la Ley 1438 de 2011; ello tras no haberse acreditado además la existencia de un perjuicio irremediable.

#### 4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**4.1. NEGAR** por improcedente el amparo invocado por **Distribuciones Colombia Ltda.** por conducto de su representante legal *Andrés Alfonso Díaz Acevedo* contra **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal**, conforme se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

**4.2.** Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
JUEZ

kpm